

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00997 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: JAIME AVENDAÑO AVILA

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- A través de su apoderado judicial, informa que, el día 20 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición a la entidad accionada, a efecto de que le remitiera copia DIGITAL de la guía de notificación del mandamiento de pago de la orden de comparendo No **25126001000029638808**.
- Señala que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta a su requerimiento. Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de JAIME AVENDAÑO AVILA el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad Cundinamarca, dar respuesta de fondo, clara,

precisa y congruente a la solicitud erigida el 20 de septiembre de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 12 de octubre de 2022; ordenando vincular al **SIMIT y RUNT** corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Informa que, efectivamente el accionante radicó derecho de petición a esa entidad, sin embargo, a la misma le dieron respuesta de fondo, mediante Oficio CE-2022701010, remitiéndole copia del expediente contravencional y que no era posible remitir la guía de notificación del mandamiento de pago de la orden de comparendo No. 29638808 por cuanto no tiene actualizado los datos en el RUNT de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Aducen que la respuesta fue notificada a los correos electrónicos indicados en el escrito de petición entidades+LD-62067@juzto.co; entidades@juzto.co; juzgados@juzto.co; info@juzto.co,

Con lo expuesto consideran que no hay vulneración alguna por parte suya al derecho fundamental de petición alegado por el accionante.

Registro Único Nacional de Transito -RUNT

Señalan que el derecho de petición que aduce el accionante en su escrito de tutela, no fue radicado a esa entidad por cuanto es responsabilidad de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca dar respuesta efectiva.

Sin embargo, señalan que, una vez verificada su base de datos, el accionante registra con multas por infracciones de tránsito.

Que, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

Con la anterior, resaltan que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, siendo la autoridad de tránsito encargada de dar respuesta a la petición aludida.

Federación Colombiana de Municipios - SIMIT

Que, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, verificado su sistema, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Informan que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit

Reiteran, que no han vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por tal motivo solicitan su desvinculación de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se

ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de JAIME AVENDAÑO AVILA, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el 20 de septiembre de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno

de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el aquí tutelante radicó, el 20 de septiembre de 2022, petición encaminada a obtener copia digital de la guía de notificación del mandamiento de pago de la orden de comparendo No 25126001000029638808.

Ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho,

la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento obrante (archivo 8 fl 7 pdf), conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, es de fondo, clara, precisa y congruente, y cuenta con respaldo de haber sido enterada a la solicitante el 18 de octubre de 2022 en la dirección suministrada en la petición y en el escrito de tutela, esto es, entidades+LD-62067@juzto.co; entidades@juzto.co; juzgados@juzto.co; info@juzto.co, constancia de entrega que se evidencia en archivo 8 fl 9 pdf.

En dicha respuesta y de acuerdo con la solicitud elevada, la entidad accionada le informa al accionante que, no fue posible remitir la guía de notificación del mandamiento de pago de la orden de comparendo No. 29638808 por cuanto no tiene actualizado los datos en el RUNT de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que, dando aplicación a los Artículos 563 y 568 del Estatuto tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012 el mandamiento de pago expedido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado, será notificado mediante publicación en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, aclarando, que esta publicación a la fecha no se ha realizado, pues se encuentran en términos para realizarla, así mismo, le remiten copia digital del expediente contravencional, como se acredita en los anexos aportados (**archivo 9 fl 1 al 14 pf**)

Bajo este panorama el despacho concluye que la respuesta dada, cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones, en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido y resolvió lo solicitado por el accionante, así mismo, se acredita que la misma fue notificada en debida forma al accionante.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un hecho superado, tal como se desprende de la documentación

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

obran en el plenario, por otro lado se ordenará la desvinculación de RUNT y SIMIT.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por JAIME AVENDAÑO AVILA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Desvincular de este trámite constitucional al SIMIT Y RUNT, por no tener injerencia alguna frente a la vulneración alegada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**